

**RESOLUCION SO-No. 516-2021**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 152-2020-R**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** Para resolver los escritos de “1) SE PRESENTA MANIFESTACIÓN, SOLICITA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y NULIDAD DE ACTUACIONES de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020); Y 2) SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DEL 2020 de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)”, presentados por el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES**, quien actúa en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL**”, según expediente administrativo con registro número **152-2020-R**.

**ANTECEDENTES:**

1. En fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), el licenciado **EDSON SAADY RAMIREZ OSORTO**, presentó mediante la Plataforma del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** dos solicitudes de información con números de registro **SOL-CN-417-2020** y **SOL-CN-416-2021** ante el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, a fin de que se le fuera entregada la siguiente información: *1) Copia de la Ley Política Limpia; 2) Actas de Financiación, Transparencia y Fiscalización de Partidos, conocido como Ley de Política Limpia*”.

2. El día veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020), el ciudadano **EDSON SAADY RAMIREZ OSORTO**, presentó **RECURSO DE REVISIÓN** contra del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, aduciendo que presuntamente no se le proporcionó la información solicitada a dicha Institución Obligada, en fecha doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

3. El nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se admitió **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el licenciado **EDSON SAADY RAMIREZ OSORTO** contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en consecuencia, se ordenó a requerir al abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de **OFICIAL DE**



**INFORMACIÓN PÚBLICA del CONGRESO NACIONAL (CN)**, para que en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el presente requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, o la persona que haga sus veces, remita al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el presente recurso, asimismo, que hiciera entrega de la información solicitada por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

4. En fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General de este Instituto emite **CONSTANCIA**, donde determina que se procedió a la acumulación de los Recursos presentados mediante la Plataforma Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO) con los números **REC-CN-31-2020 y REC-CN-32-2020**, los que están registrados bajo los expedientes administrativos **No. 151-2020-R y No. 152-2020-R**.

5. En fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaria General de este Instituto, recibe vía correo electrónico por parte del abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES**, MANIFESTACIÓN solicitando la suspensión de términos y nulidades de actuaciones, donde determina: *“PRIMERO: Que en fecha 21 de diciembre del año 2020, en una llamada telefónica con miembro del IAIP hacía de mi conocimiento la existencia de un requerimiento pendientes a lo cual manifesté que mi oficina se había mantenido cerrada durante la pandemia de Covid 19 y solicité el envío de dicho requerimiento a mi correo electrónico personal en vista que no he tenido acceso al correo institucional por la situación antes mencionada. SEGUNDO: La persona humana es el fin supremo de la sociedad y Estado, así como el derecho a la vida es inviolable y la protección a la salud una obligación del Estado. El Congreso Nacional NO hizo comunicado Institucional suspendiendo labores si no que implemento las disposiciones del Sistema Nacional de Riesgo (SINAGER) mediante PCM021-2020, se suspendieron los labores de forma absoluta al pasar de las semanas y siguió las medidas brindadas por SINAGER en diferentes comunicados incluyendo toques de queda por los fenómenos naturales ETA y IOTA y la disposición de contar solo con el personal necesario para la realización de sus funciones constitucionales, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar leyes, las áreas que no estén directamente relacionadas con la misma no se han presentado de forma presencial para proteger la integridad física y la salud de las personas que trabajan para este poder del Estado. TERCERO: El Congreso Nacional*

para hacer frente a la emergencia Covid19 y poder autorizar medidas de apoyo para ser implementadas por el Poder Ejecutivo se implementaron las sesiones virtuales y televisadas que permitían salvaguardar la vida y la salud de los diputados desde las primeras semanas de la pandemia hasta la actualidad se siguen realizando de forma remota las sesiones del pleno del congreso, reuniones de comisión y revisión de dictámenes. CUARTO: Desde el 13 de marzo hasta la fecha la Oficina de Acceso a la Información Pública del Congreso Nacional por su función de atención a la ciudadanía y recepción de solicitudes es altamente expuesta a contagio de COVID19 por parte de los visitantes a la misma y la enfermedad preexistentes como presión arterial alta que posee el señor Marvin Láinez y mi persona puede desencadenar consecuencias fatales si se contrae el virus COVID 19, con el único fin de salvaguardar la vida de las personas, su salud y su derecho a la vida. Las oficinas que generan la información pública solo están trabajando con el mínimo necesario para cumplir la función legislativa durante los días que se realizan las sesiones legislativas situación que no permite dar trámite a las solicitudes y cumplimiento a los términos legales durante la Pandemia del COVID19. QUINTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública es el garante de hacer cumplir la Ley de Transparencia y su Reglamento, pero aún más importante proteger la vida y la salud del personal que trabaja para el IAIP. Por lo que PIDO al Pleno de Comisionados: **A) Hacer inspección in situ para verificar que la oficina permanece cerrada, girar comunicación a la dirección de Recursos Humanos para constatar que el personal de la oficina de Transparencia no se ha presentado físicamente y que solicite a infotecnología del IAIP verifique que las comunicaciones realizadas al correo institucional no se han abierto desde 13 de marzo a la fecha. B) La suspensión de los términos legales y la nulidad de las notificaciones realizadas durante la pandemia comprendidas del 13 de febrero hasta que esté en funcionamiento la misma. C) Buscar los mecanismos que permitan poner en funcionamiento la oficina de transparencia salvaguardando la vida y la salud de las personas que trabajamos en la misma.**

6. Siendo el día cuatro (04) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, emitió **PREVIO** a resolver la Nulidad de Actuaciones, a fin de que se librara Oficio a la Dirección de Recursos Humanos del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, a efecto que informe a este Instituto si el profesional laboral en la Oficina de Transparencia de forma presencial o virtual; así mismo que la Gerencia de Infotecnología de este Instituto, emita dictamen técnico en relación a lo esgrimido por el profesional del derecho, referente a que el correo Institucional del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, no ha sido habilitado desde el trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020) hasta la fecha.



7. El día nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto recibió vía correo electrónico por parte del Ingeniero Hector Suazo en su condición de Analista Programador de Infotecnología de este Instituto, por lo que manifiesta en el Dictamen Técnico que *“El servicio de correo electrónico es administrado por el personal informático del Congreso Nacional, en este sentido la Gerencia de Infotecnología no tiene los privilegios desde el aspecto técnico-informático para poder verificar o validar la funcionalidad de las cuentas de correo electrónico de un servicio de correo que no administra, es por esta razón que no se puede definir con claridad si el correo electrónico en mención se encuentra activo o fuera de servicio como lo expresa el Oficial de Información Pública. Tiene que ser el administrador del servicio de correo eléctrico de la Institución Obligada que pueda validar el extremo expuesto. De forma general los servicios de correo electrónico al estar publicado en Internet, el usuario puede acceder a su cuenta asignada desde cualquier ubicación física, la condición es que el usuario y contraseña de acceso”*.

8. El día trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto tuvo por recibida la nota por parte del abogado Mario Alejandro Calderón en su condición de Gerente de Recursos Humanos del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021), donde manifiesta que *“La Oficina de Transparencia se encuentra cerrada debido a la pandemia del COVID19, desde el 13 de marzo del año 2020. El Congreso Nacional ha estado funcionando con el mínimo de personal, con el objetivo de cumplir las necesidades básicas y fundamentales para cumplir con las sesiones legislativas, y en relación al correo Institucional no existe elementos técnicos que puedan demostrar que dicho correo no ha sido usado”*.

9. En fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto tuvo por recibido el escrito de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021), presentado por el abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, presenta: **“1) SE PRESENTA MANIFESTACIÓN, SOLICITA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y NULIDAD DE ACTUACIONES; Y 2) SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DEL 2020”**; tal como consta en los folios 30 al 49 del expediente de mérito; a su vez adjuntan Memorándum No. 05/04/2021 de fecha cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021), donde consta que se le notificó al personal del

CONGRESO NACIONAL (CN), que deben de presentarse a sus labores diarias de forma gradual y progresiva a partir del día nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021), así mismo, se habilitó la modalidad del teletrabajo y sus herramientas para que puedan realizar sus funciones en línea.

10. En fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio de la Secretaría General de este Instituto, tuvo por recibido el escrito de fecha catorce (14) de junio del dos mil veintiuno (2021), presentado por el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en la que remiten respuesta de la solicitud realizada por el licenciado **EDSON SAADY RAMIREZ OSORTO**, en cumplimiento al requerimiento de fecha once (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), adjuntando la información consistente, en cuanto a: *1) Copia de la Ley Política Limpia; 2) Actas de Financiación, Transparencia y Fiscalización de Partidos, conocido como Ley de Política Limpia*"; tal como consta en los folios 51 al 78 del expediente de mérito; por lo que la Secretaría General de este Instituto remite toda la información al recurrente vía correo electrónico el día cinco (05) de julio del dos mil veintiuno (2021) a fin de que se manifieste conforme o no con la misma.

11. El día quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante **INFORME** emitido por la Secretaria General de este Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintiuno (2021) se hace constar que se remitió la información proporcionada por el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, a favor del recurrente hasta la fecha no ha presentado ninguna manifestación.

12. En fecha veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. 375-2021**, en el que dictaminó: ***“PRIMERO: Que es procedente declarar SIN LUGAR el escrito denominado “1) SE PRESENTA MANIFESTACIÓN, SOLICITA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y NULIDAD DE ACTUACIONES; Y 2) SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DEL 2020”, presentado por el abogado ROLANDO ARTURO RAUDALES, quien actúa en su condición de Oficial de Transparencia del Congreso Nacional, en vista que se ha podido confirmar que el acto administrativo solicitado que sea anulado, no se encuentra subsumado en ninguna de las causales establecidas en el texto normativo que regula la figura jurídica solicitada, (artículo 34 Ley de Procedimiento Administrativo) por consiguiente, se puede afirmar que la***



*aplicación de una acción de nulidad en el caso objetivo de estudio, estaría contrariando el precepto legal vigente y los principios del derecho administrativo. Así mismo se ha podido evidenciar la existencia del Acuerdo SE-062-2021 emitido por el Pleno de Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2020), el cual determina “**habilitar días y horas inhábiles, a partir del lunes cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), para la Secretaría General realicen las actividades que conciernen para la prosecución y finalización de los expedientes administrativos que son tema covid 19**” y el comunicado 25 emitido por el órgano Garante del derecho humano del acceso a la información pública, el cual estableció en su numeral 5 “**Se habilitan los días hábiles para resolver los recursos de revisión que han surgido por la no entrega de la información solicitada o por la denegatoria parcial o total ya sea por la plataforma SIHELO o de manera presencial por los ciudadanos**”. Ante tan contundente manifestación de hechos que conforman la habilitación de días y horas hábiles, se torna jurídicamente inaplicable la figura de nulidad invocada, ya que como se evidencia en el expediente administrativo objeto de estudio, todas las actuaciones se ejecutaron dentro del periodo del tiempo habilitado”.*

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

1. Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea **garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.**

2. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que “*el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.*” **El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.

3. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

4. Que el artículo 82 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.”*

5. Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, de acuerdo con el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.

6. Que el Código Procesal Civil vigente, como norma supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativo, dispone en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

7. Que el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado”.*



8. Que el artículo 150 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”*

9. Que del estudio de las normas legales queda evidenciado que **la transparencia y la publicidad**, son principios de cumplimiento absoluto e ineludible, siendo el Derecho de acceso a la información pública, un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas; de ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.

10. Que uno a uno de los hechos y fundamentos legales invocados en los escritos de **“1) SE PRESENTA MANIFESTACIÓN, SOLICITA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y NULIDAD DE ACTUACIONES; Y 2) SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DEL 2020”** se desarrolla el análisis siguiente:

**SOBRE EL HECHO PRIMERO:** Que para hacerle frente a los riesgos de contagios a consecuencia del COVID19, la institucionalidad suspendió garantías y derechos fundamentales, de acuerdo a lo establecido en el Pacto de San José y en la Constitución de la Republica, a partir del 15 de marzo del año 2020, resultando como último día hábil el 13 de marzo del mismo año, desplegando confinamiento a partir del 16 de marzo del año 2020 para toda la ciudadanía.

**SE DESVANECE EL HECHO PRIMERO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

- a. Este hecho no se encuentra en discusión en lo que concierne al Estado de Emergencia, producto de la atención a las solicitudes de información pública, lo que está en discusión, es si la solicitante o institución obligada se encuentra comprendida en tal circunstancia, ya que no está probado en autos, que el

incumplimiento obedezca a razones de este tipo, si bien en abstracto, la Pandemia reúne las características de exterioridad, imprevisibilidad e irreversibilidad, esto no significa, que al llevarlo a la práctica, se encuentre amparado en caso fortuito o fuerza mayor, tomando en consideración que existe el Decreto Ejecutivo N° 031-2020, que determina que las instituciones obligadas se encuentran habilitadas para realizar sus actividades a través del teletrabajo, ya sea de forma total o parcial, y siendo que el derecho de Acceso a la Información Pública no tiene restricciones, se debió dar trámite a las solicitudes de Información en su totalidad en el **SISTEMA DE INFORMACION ELECTRONICA DE HONDURAS (SIELHO)**; el Abogado **RAUDALES GODOY** en ningún momento acreditó, mediante medio de prueba legal, que el **CONGRESO NACIONAL** no estaba cumpliendo con el teletrabajo, tampoco logro probar la parte solicitante, que por causas ajenas a su voluntad, no haya cumplido con tal obligación como lo manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no ser válidas las justificaciones que arguye, un supuesto valedero, hubiese sido que todo el personal de la comuna o del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, se hubiere contagiado del COVID-19, situación que no aconteció porque no fue probado por el Abogado **RAUDALES GODOY**;

- b. Del análisis del escrito aquí atendido, se analiza y determina, que ante la violación de un **Derecho Humano** o violaciones a derechos fundamentales como el de la vida, salud, habeas corpus, *acceso a la información pública entre otros*, no fueron suspendidos, ni por el poder ejecutivo ni por el poder legislativo, en tal sentido, cualquier violación a un derecho fundamental, invocando como justificación la fuerza mayor y/o caso fortuito a consecuencia de la emergencia del covid-19, es algo que es contrario a la normativa nacional e internacional, es como si se cometiera un delito y este expirara, podría traer con ello grandes consecuencias tanto a la institucionalidad como lo es el Instituto de Acceso a la Información Pública, como al país, por la violación de tratados y convenios internacionales en la que el Estado de Honduras es tratante y/o firmante, es imposible que se alegue fuerza mayor y caso fortuito por el no cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la violación del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública; c). Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) emitió la Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades**



**fundamentales y Estado de Derecho** en el numeral 33 establece que se debe de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formato de datos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre el impacto de la pandemia y los gastos realizados en el marco de la emergencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. **En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones;** situación que tomo el Instituto en considerar aplicar, ya que había transcurrido suficiente tiempo en el que las solicitudes de información no eran atendidas por varias instituciones obligadas, cuando en el marco y para la atención de la emergencia si eran atendidas.

- c. **SOBRE EL HECHO SEGUNDO:** Que el Decreto Ejecutivo contentivo en el PCM-021-2020 de fecha 15 de marzo del año 2020, suspendió las garantías instituidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la Republica, además invoca que la suspensión de labores, tanto en el sector público y privado, así como la libre circulación que fueron dispuestas en el PCM-021-2020.

**SE DESVANECE EL HECHO SEGUNDO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** Como sustento legal ya anteriormente establecido en el presente documento, el derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; relacionado con los artículos constitucionales números 15 y, 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la

información pública; en tal sentido, del análisis al hecho segundo, se puede evidenciar que ni el Poder Legislativo y Ejecutivo suspendieron las garantías constitucionales que dan base al derecho fundamental del derecho de acceso a la información, es así, que no es procedente lo invocado por la parte solicitante.

- d. **SOBRE EL HECHO TERCERO:** Que el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, suspendió sus labores y actividades a partir del 13 de marzo del año 2020.

**SE DESVANECE EL HECHO TERCERO** por las siguientes razones: Que nuevamente se establece que las garantías constitucionales que dan base legal de origen al cumplimiento del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública no se encuentran contentivas en ningún decreto emitido, ya sea, por el Congreso Nacional o por el Poder Ejecutivo, si la Jefatura de Recursos Humanos del Congreso Nacional dispuso situación diferente a no presentarse a laborar o el de no realizar teletrabajo fue decisión meramente propia, ya que la misma ley aprobada por el Poder Ejecutivo y que posteriormente también fue aprobada por el Poder Legislativo coloca la figura del Teletrabajo, situación que hasta el mismo Oficial de Información Pública reconoce con mencionar que las sesiones del Congreso Nacional se están desarrollando bajo esa figura, en tal sentido, no es procedente lo alegado por la parte reclamante.

- e. **SOBRE EL HECHO CUARTO:** Que, en fecha 22 de diciembre del año 2020, presento escrito en el que estableció que el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, suspendió labores de forma absoluta, todo en apego a las disposiciones emitidas por el SINAGER emitidas mediante PCM-021-2020 y, que el Pleno de Diputados del Congreso Nacional, mediante Resolución No. 01-2020 de fecha 02 de abril del año 2020, publicado el Diario Oficial la Gaceta el 03 de abril del año 2020, se ordenó cumplir las labores de forma semi-presencial, con el personal estrictamente necesario e indispensable para el cumplimiento de su función legislativa.

**SE DESVANECE EL HECHO CUARTO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** Que aquí solamente sirve para fortalecer el análisis empleado para desvanecer los hechos alegados por la parte interviniente, ya que se analiza que las labores pudieron haberse realizado de manera semi-presencial y aunado a eso utilizando la vía del teletrabajo tal como fueron desarrollados por las instituciones que conforman el poder ejecutivo y el poder judicial.



f. **SOBRE EL HECHO QUINTO:** La resolución No. 01-2020 de fecha 02 de abril del año 2020, excluyo a la Oficina de Transparencia o de Acceso a la Información Pública, debido a que esa oficina podría provocar un riesgo de contagio del COVID19, por el contacto que esa oficina tiene con el público en general y además, porque el personal que labora en dicha oficina padece de enfermedades de base, todo en cumplimiento o salvaguarda de lo que indica el artículo 59 de la Constitución de la Republica “La persona Humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”.

**SE DESVANECE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** Del análisis sobre los hechos invocados se determina lo siguiente:

- Se reconoce la semi presencialidad a laborar, situación está que no fue dispuesto para el cumplimiento de un derecho fundamental;
- No se utilizó la modalidad de teletrabajo, cuando instituciones de otros poderes del Estado como el poder ejecutivo, el poder judicial y hasta gobiernos municipales si desarrollaron, todo en virtud de que colocaron la transparencia y el acceso a la información pública como algo preponderante, tal como lo es, un derecho fundamental determinada además como **una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.
- Que este Instituto de Acceso a la Información Publica nunca podría violentar, irrespetar y no proteger lo indicado en el artículo 59 de la Constitución de la Republica “La persona Humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado” mucho menos poner en riesgo al personal que laboran en la oficina de transparencia y que padecen de enfermedades de base, sin embargo, este Instituto de Acceso a la Información Publica lo único que ha venido realizando en el transcurso de toda la emergencia, todo en cumplimiento de la ley y de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado de Honduras, es, ha y, será el de salvaguarda el Derecho Fundamental de Acceder a Información, nuevamente se indica que la misma figura del teletrabajo, para no poner en peligro la vida y salud de la ciudadanía, fue aprobada por el Congreso Nacional y, por ende, eso se ha venido aplicando y cumpliendo por otros poderes del Estado, ya que los Derechos Fundamentales no pueden ser restringidos por muchos tiempo, tal como lo indica la resolución 001/2020 emitida por la Comisión Interamericana de

Derechos humanos, en tal sentido, lo alegado por la parte solicitante no es procedente por haber existido opción (teletrabajo, trabajo semi presencial) que pudieron haber utilizado para el cumplimiento de un Derecho Humano.

- g. **SOBRE EL HECHO SEXTO:** Que hasta en fecha nueve (9) de abril del año 2021, el personal que realiza actividades en la Oficina de Transparencia del Congreso Nacional se presentaron a laborar de forma gradual por solicitud de la Gerencia de Recursos Humanos del Congreso Nacional.

**SE DESVANECE POR LAS SIGUIENTES RAZONES**, que no le es inherente a la ciudadanía las decisiones en cuanto a la suspensión de labores de todo el personal que labora en el Congreso Nacional, es más la interposición de algún reclamo, denuncia o recurso tiene que ser visto y analizado por las instituciones encargadas de resolver, en tal sentido, si la decisión de parte de la jefatura o gerencia de personal de no atender ninguna solicitud de información pública, vulnerando un derecho fundamental, pues lo que se analiza es que fueron erróneas, situación que como ya se indicó anteriormente en el presente acápite, causan hasta un estado de indefensión, el de no poder peticionar, que de igual manera son garantías constitucionales que no fueron suspendidas, por todo lo anterior, la nulidad invocada debe declararse sin lugar.

11. Del análisis del expediente de mérito, se concluye que el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, no presento evidencia documental sobre el mal estado del correo electrónico Institucional, sino, que simplemente detalla que no fue utilizado, consta en folios 21 y 22 del expediente No. 152-2020-R, documentos que acreditan que, del sistema del correo electrónico, se completó la entrega de los documentos y actuaciones enviadas y utilizadas para y por dicho correo electrónico, nos encontramos en una situación que no le es inherente al Instituto de Acceso a la Información Pública, sino, a la institución obligada, situación que es contraria a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 4 numeral 11 y, artículo 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En tal sentido, se concluye que las actuaciones encontradas en el recurso de revisión registrado con el número de expediente 152-2020-R no se observa el encontrarse a lo establecido en el artículo 34 literal b) de la Ley de Procedimientos Administrativos, del análisis que se realiza a lo que obra en folios del expediente aquí atendido, no existe, algún acto de invalidez realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública que



se encuentre dentro de lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos. De lo que, si se puede evidenciar, es que el acto administrativo, solicitado sea anulado, se realizó de conformidad al procedimiento administrativo legal y prescrito en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y, 27 de la Ley de Procedimientos Administrativo; y, no consta en el expediente, algún acto administrativo realizado con el procedimiento determinado en los artículos 83, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y, 128 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**POR TANTO:**

El **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9), 10) y, 11), artículos 13 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; artículo 7 del Código Procesal Civil; artículos 39, 83, 131, 137, 138, y, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020; Decreto Ejecutivo número 031-2020. **POR UNANIMIDAD DE VOTOS;**

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Declarar **SIN LUGAR** los escritos de “**1) SE PRESENTA MANIFESTACIÓN, SOLICITA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y NULIDAD DE ACTUACIONES**” de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020); y **2) SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DEL 2020**” de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)”, presentados por el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES**, quien actúa en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, según expediente administrativo con registro número **152-2020-R**, por no existir elementos legales, ni evidencia suficiente documental para declarar ha lugar a las solicitudes de nulidad de actuaciones interpuesta.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la profesional del Derecho **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución puede interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada esta resolución, de conformidad a lo que determinan los artículos 129, 130, 131, 138 y, 139 de la Ley de Procedimientos Administrativo. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta resolución al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. **TERCERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, disponga a darle tramite a este expediente de conformidad a lo que dispone los artículos 39 y, 64 de la Ley de Procedimientos Administrativo. **CUARTO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública y por las diferentes actuaciones presentadas y realizadas en el expediente de mérito. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



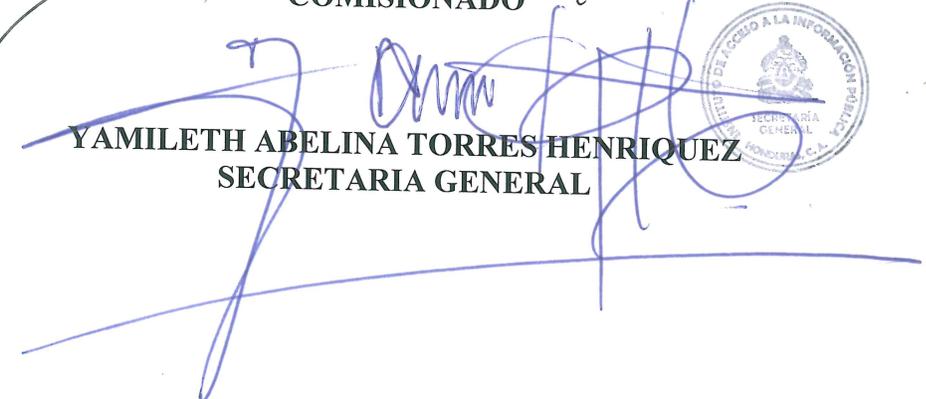
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO**



**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**



**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

